



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** 11001 40 03 057 2020 00223 00 (acción de tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Daniel Felipe Peña Buitrago, formuló acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a efecto de obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Como fundamentos fácticos en esencia adujo que mediante derecho de petición con fecha 3 de marzo de 2020, dirigido a la entidad encartada, solicitó la revocatoria directa, la exoneración del supuesto foto comparendo, la desanotación de su estado de cuenta en razón a la indebida notificación, dado que la información de la *“supuesta trasgresión NUNCA”* fue enviada a su dirección reportada para tal fin; petición frente a la cual, no ha recibido respuesta, por lo que, *“... no encuentra el suscrito justificación alguna de la omisión por parte de la Secretaria de tránsito de Bogotá, en atender el cumplimiento del procedimiento normativo regulado para tal efecto, y de la omisión de dar respuesta a o pretendido”*.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, ordenándole a la accionada que lleve a cabo la revocatoria directa y la exoneración del supuesto foto comparendo y la desanotación de su estado de cuenta en razón a la indebida notificación, dado que la información del mismo nunca le fue enviada a su dirección reportada para tal efecto, y de igual manera *“... el suscrito NUNCA ha cometido una infracción de tránsito”*; lo anterior, en

aplicación del silencio administrativo positivo, según lo establece el artículo 42 del Código Sustantivo de Trabajo.

### TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela, se ordenó la vinculación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y la Subdirección de Contravenciones.

2. Respuestas de la accionada:

2.1. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través de la Dirección de Representación Judicial – Subsecretaría de Gestión Jurídica, remitió un correo electrónico (29 de abril de 2020) indicando que adjunta los soportes del “...*cumplido (sic) de notificación de la tutela 2020-223 del Sr. Daniel Felipe Peña Buitrago*”.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el presente caso el gestor de la acción anuncia como vulnerado el derecho fundamental de petición, por cuanto, conforme lo ya referenciando, la Secretaría Distrital de Movilidad, no han resuelto la petición radicada el pasado 3 de marzo de 2020.

3. Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido en cuanto al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:<sup>1</sup>

*“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;<sup>2</sup> por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-369/13

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992

<sup>3</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

*(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición <sup>4</sup>pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;<sup>5</sup>*

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>6</sup>*

*(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>7</sup>*

4. Al plenario se aportó con el escrito de tutela copia de la petición radicada por el tutelante el 3 de marzo de 2020, pidiendo: “...la REVOCATORIA DIRECTA, EXONERACIÓN del pago por el referido foto comparendo, y su DESANOTACIÓN de mi estado de cuenta, en razón a INDEBIDA NOTIFICACIÓN, dado que la información del mismo NUNCA fue enviada a mi dirección suministrada para tal fin. Lo anterior se constituye en una clara vulneración a mi derecho al debido proceso según el art. 29 de la Constitución Política Nacional (...) Por tal motivo, amparado en la constitución, el código penal y el código nacional de tránsito, señalo que la foto multa en mención, solo muestra el vehículo cometiendo la infracción pero no la persona determinada o imputada para este cargo; y amparados en la que se aplique al principio constitucional de igualdad, para que de manera inmediata se elimine esta foto multa (...) Me apego a los términos señalados por la constitución en su artículo 23 de la pena opere el silencio administrativo positivo al vencimiento de los mismos”.

5. Por su parte, al contestar el libelo la Secretaría Distrital de Movilidad, allegó la comunicación No. SDM-SC-49745 de fecha 6 de marzo de 2020 dirigida al accionante en respuesta del asunto: SDM: 48662 donde le informó: “...que el comparendo No. 11001000000023481455 de fecha 18 de enero de 2020 la notificación se adelantó de acuerdo al procedimiento especial consagrado en la Ley 1843 de 2017 (...) Este fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. Según información de la empresa de correspondencia mediante su guía de entrega informó la causal de devolución

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>6</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

*DIRECCIÓN NO EXITE, en razón a que de la transversal 14 pasa a la carrera 18, en la calle 32 sur, hechos que no son atribuibles a la administración”.*

6. Revisado el documento anteriormente relacionado y la petición elevada por el actor, se advierte que dicho comunicado no resuelve de manera integral ni completa el pedimento expuesto por el petente, ya que si bien da cuenta sobre la notificación efectuada respecto del comparendo No. 11001000000023481455 de fecha 18 de enero de 2020, nada se dijo respecto a que **sí procedía o no la revocatoria directa, exoneración del pago por el referido foto comparendo, y la desanotación del estado de cuenta del señor Peña Buitrago** – resalta el despacho-.

7. En ese orden de ideas, se concederá el amparo invocado ordenando a la tutelada que en el término que más adelante se señalará, complemente la contestación a la petición que el quejoso elevó el día 3 de marzo de 2020, y dé a conocer de forma íntegra la respuesta al solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia y teniendo en cuenta que el accionante, tiene derecho a, “*obtener respuesta oportuna, clara, **completa** y de fondo **al asunto solicitado***”.<sup>8</sup>

8. Frente a la solicitud de ordenar a la tutelada que lleve acabo la revocatoria directa, la exoneración del foto comparendo, así como la desanotación del estado de cuenta del accionante en razón a la indebida notificación, se indica al querellante que dicho petitum es el eje principal del derecho de petición presentado ante la encartada, y que ahora, es objeto de amparo, tal y como se advirtió en el numeral anterior.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho de petición deprecado por el

---

<sup>8</sup>Sentencia T-161 de 2011

señor **DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO**, en los términos aquí señalados.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al **SECRETARIO (A) DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, complemente la respuesta a la petición que el quejoso elevó el día 3 de marzo de 2020, y dé a conocer de forma íntegra la respuesta al solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y a la entidad vinculada por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**(documento firmado en original)**

D.M.